

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-
Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal Electoral, compareció el C. **Blanca Patricia López de la Garza**, por sus propios derechos, promoviendo medio de impugnación consistente en **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha **03-tres de junio de 2021-dos mil veintiuno**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-293/2021**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **05-cinco de junio de 2021-dos mil veintiuno**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.

- - - Se hace constar que siendo las **15:00-quince horas** del día **05-cinco de junio de 2021-dos mil veintiuno**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: PES-293/2021

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

BLANCA PATRICIA LÓPEZ DE LA GARZA, por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del expediente al rubro señalado, ante ese órgano jurisdiccional con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito, vengo a promover juicio electoral en contra de la sentencia dictada por este Tribunal en los expedientes señalados al rubro con fecha 3 de junio de esta anualidad.

Por lo anterior, solicito se sirva remitir los mismos a la Sala Regional Monterrey para su debido trámite y substanciación.

Por lo anteriormente expuesto:

A ese **H. TRIBUNAL**, atentamente solicito se sirva.

ÚNICO. Resolver de conformidad con lo solicitado

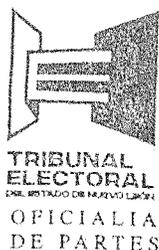
PROTESTO LO NECESARIO

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.



BLANCA PATRICIA LOPEZ DE LA GARZA

JUN 5'21 14:06



RECIBO EN 01 FOJAS
CON 02 ANEXOS

PRESENTADO POR:
Rodolfo Cisneros

OFICIAL DE PARTES:
Karina Castillo

Anexo: * Escrito de Demanda
en 06 fjas.

* Copia simple de credencial de
elector en 01 fja.



ACTORA: BLANCA PATRICIA LÓPEZ DE LA
GARZA

DEMANDADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

BLANCA PATRICIA LÓPEZ DE LA GARZA, por mi propio derecho, y como persona que ostenta una candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, promoviendo por mi propio derecho y en mi carácter de candidata por la Alcaldía de Monterrey por el partido **Encuentro Solidario**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos, citas y notificaciones el ubicado en Avenida Cumbres Miralta 141, Colonia Cerradas de Cumbres, Sector Pitaya, en el Municipio de Monterrey, y autorizando para tales efectos y en los más amplios términos, al C. Rodolfo Miguel López Cisneros, adicionalmente y de conformidad con lo establecido en con el acuerdo 4/2020 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalo correo electrónico para tales efectos, siendo este: patricia.lopezg@hotmail.com ; una vez señalado lo anterior, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), en

relación con el 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover juicio electoral, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León en el expediente PES-293/2021.

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de la ley procesal, me permito exponer los siguientes datos:

- a) Nombre del actor, el que se precisa en el proemio
- b) Domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, los que se indican en el proemio.
- c) Documentos para acreditar la personería, no se requiere por acudir por mi propio derecho.
- d) Identificación del acto y autoridad responsable. Se señala como tal al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y la sentencia dictada en el expediente PES-293/2021.

Los hechos que anteceden el acto reclamado son los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 30 de marzo, presenté una denuncia ante la CEENL, a efecto de que se investigara la regularidad de diversos actos atribuidos a Luis Donaldo Colosio riojas, quien es candidato a la alcaldía de Monterrey, postulado por Movimiento Ciudadano.

2.- Con fecha tres de junio de esta anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictó sentencia declarando la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Dicha sentencia me causa los siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO. Se considera que la sentencia dictada en el expediente al rubro señalado, es violatoria de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como en el diverso 376 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la cual, obliga al Tribunal Electoral a dictar sentencias completas, congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas.

La resolución resulta ilegal de conformidad con las siguientes consideraciones:

El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, realiza un estudio parcial e incompleto sobre las pruebas aportadas.

Como consta en autos, durante la sustanciación del procedimiento, se constató y así quedó asentado en las diligencias correspondientes, que en las páginas de Facebook y de Instagram del denunciado, se difundieron imágenes donde se puede observar que se proyectaron imágenes alusivas a la campaña del denunciado sobre el monumento Obelisco.

Atendiendo a la lógica de los hechos objeto de denuncia, y dado que estos se agotaron al momento en que se terminó el evento, es evidente que la manera en que se podía acreditar que el denunciado realizó ese tipo de actividades es a través del video que el mismo denunciado subió a su página de Facebook, prueba que efectivamente constituye una prueba técnica y un indicio atendiendo al valor probatorio que la Ley Electoral de Nuevo León le da a este tipo de medios de convicción.

Con motivo de la denuncia y atendiendo a las pruebas y datos ofrecidos, la Dirección Jurídica procedió a realizar la verificación y consecuente certificación sobre la existencia del video, en el cual, se pudo observar de manera clara que se realizó la proyección objeto de la denuncia, y se dio fe pública sobre el contenido de dicho video.

PA

Luego entonces, si bien, las pruebas técnicas tienen un valor probatorio de carácter indiciario, al ser validadas a través de las diligencias llevadas a cabo por la Dirección Jurídica se ven reforzadas porque se hace constar tanto su existencia como su contenido.

En este sentido, la ilegalidad de la valoración llevada a cabo por el Tribunal Electoral de Nuevo León se deriva de la falta de entendimiento de los actos denunciados, porque, se señaló que la proyección de las imágenes alusivas a la campaña del denunciado, se realizaron sobre el monumento Obelisco, y que esto se hizo constar en el video que el denunciado subió a sus redes sociales.

Bajo esta óptica, no era viable que el Tribunal Local tuviera por inexistente el hecho objeto de la denuncia, porque precisamente es en el video que fue publicado por el denunciado en sus redes sociales donde se difunde dicha actuación.

Desconocer la existencia de dicho hecho a partir de que se encontraba contenido en un video, resulta incluso incoherente con el estudio llevado a cabo en el resto de la sentencia, porque el video ni siquiera hubiera sido apto para tener por acreditada la existencia del evento.

Como se ha expuesto, existe una incongruencia mayúscula en la sentencia, pues, el video es apto para tener por acreditada la totalidad de los hechos ahí contenidos, o, por el contrario, ninguno, pero, no es jurídicamente aceptable que de manera arbitraria se tengan por acreditadas algunos actos y otros no a partir de las mismas pruebas. PK

Bajo esta óptica, el Tribunal Electoral de Nuevo León, omitió analizar si utilizar un monumento como pantalla de proyección, constituye una conducta prohibida en términos de la legislación electoral, para lo cual, el primer término, debió realizar la valoración íntegra y congruente de la prueba consistente en los videos, lo cual evidentemente no realizó.

Es de hacer notar, que el artículo 168, fracción IV, de la Ley Electoral de Nuevo León, prohíbe de forma expresa el uso de monumentos, y aun cuando hace referencia a que no podrá fijarse, pintarse o colgarse, propaganda, la intención del legislador fue evitar su uso como medio de difusión de propaganda electoral, de ahí que su uso como en medio para proyectar la propaganda es contrario a la norma electoral.

Además, de acuerdo con el contenido del artículo 167, de la referida Ley Local, en el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, **proyectarse**, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Resultaría absurdo considerar que el objeto de la denuncia fue evitar que se utilice un espacio de uso común para realizar un acto de campaña, pero, cuando esto se realice así, debe ceñirse a las reglas de difusión de la propaganda, lo cual se considera no aconteció en los términos expuestos.

Por lo anterior, se considera que la sentencia impugnada vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, por lo cual, debe revocarse para que se haga el estudio de manera regular.

PRUEBAS

La instrumental de actuaciones

La presuncional legal y humana, en todo lo que me beneficie.

Por lo anteriormente expuesto y fundado **A ESA H. SALA**, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad que ostento promoviendo juicio electoral.

SEGUNDO.- Admitir a trámite la demanda, solicitando se admita de forma directa.

TERCERO.- Tener por ofrecidas y en su momento por admitidas y desahogadas las pruebas de mi parte.

CUARTO.- Previos los trámites de ley, revocar la sentencia controvertida.

PROTESTO LO NECESARIO

MONTERREY, NUEVO LEÓN A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

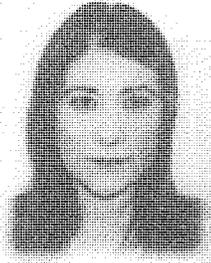


BLANCA PATRICIA LÓPEZ DE LA GARZA

JUN 5'21 14:06



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
LOPEZ
DE LA GARZA
BLANCA PATRICIA
DOMICILIO
CDA ALCALA 122
COL CDAS DE CUMBRES CONTEMPORANEO 64045
MONTERREY, N.L.
CLAVE DE ELECTOR LPGRBL86012318M800
CURP LOGS860123MNTPLR06 AÑO DE REGISTRO 2004 04
ESTADO 19 MUNICIPIO 040 SECCIÓN 2135
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2016 VIGENCIA 2026

FECHA DE NACIMIENTO
23/01/1986

SEXO M



INE



Blanca Patricia Lopez

[Signature]

IDMEX1543926558<<2135067335880
8601230M2612317MEX<04<<21960<5
LOPEZ<DE<LA<GARZA<<BLANCA<PATR